

de titulación será el de Educación General Básica (Graduado Escolar o equivalentes).

Escala Subalterna.—Le corresponden las tareas de orden subalterno, tales como vigilancia, atención al público, custodia, reparto de correspondencia, documentos y paquetería, así como otras análogas. El nivel de titulación será el de Educación General Básica (certificado de escolaridad).

Art. 2.º La integración en las Escalas del Consorcio de Compensación de Seguros de los funcionarios de carrera de las Escalas de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y de la Caja Central de Seguros se realizará con arreglo a las siguientes normas:

Escala de Técnicos Superiores.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas de Técnicos Administrativos Titulados del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y de las de Técnicos de Gestión de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y de la Caja Central de Seguros.

Escala Administrativa.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Administrativas de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y de la Caja Central de Seguros.

Escala Auxiliar.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Auxiliares de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y de la Caja Central de Seguros.

Escala Subalterna.—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Subalternas de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y de la Caja Central de Seguros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La integración de los funcionarios a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto se realizará en la situación administrativa en que se encontraron en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.—Los funcionarios interinos y el personal contratado de colaboración temporal existente en los Organismos suprimidos a la entrada en vigor del Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo, conservarán el derecho a participar en las convocatorias a que se refiere su disposición adicional única, en los términos establecidos en esta norma, respecto de las plazas de las Escalas de nueva creación en que se integren aquellas para los que estén nombrados como tales interinos o asimilados como contratados.

Asimismo, el personal eventual, interino y contratado de dichos Organismos suprimidos tendrá derecho a participar en el porcentaje de reserva para el mismo a que alude la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, en las condiciones determinadas por ésta y por el Real Decreto 542/1979.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte cuantas normas de desarrollo sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

18306 REAL DECRETO 1806/1983, de 15 de junio, por el que se regula la campaña arrocera 1983-84.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de marzo de 1983, aprobó la fijación de los precios y medidas complementarias para los productos agrarios regulados durante la campaña 1983-84.

Dentro del mercado del arroz, y una vez aprobado el precio básico aplicable directamente a esta campaña, procede desarrollar la normativa por la que se va a regir el comercio de este producto, así como el establecimiento de los precios de garantía de los distintos tipos de arroz.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Hacienda, vista la propuesta del FORPPA, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

I. PERIODO DE REGULACION

Artículo 1.º La campaña de regulación arrocera 1983-84 se extenderá desde el 1 de septiembre de 1983 al 31 de agosto de 1984.

II. TIPIFICACION

Art. 2.º El arroz puede comercializarse en cáscara, cargo o blanco en los distintos tipos de elaboración incluidos en las normas de calidad vigentes.

Art. 3.º Las variedades de arroz cáscara, a efectos de su comercialización, se agrupan en las clases y tipos que se detallan en el anejo I.

III. ESTRUCTURA DE PRECIOS

Del arroz cáscara

Art. 4.º 1. Precio testigo del arroz cáscara.—Es el precio medio ponderado del arroz cáscara, de clase redondos y semilargos, tipo II, de características normales, en los mercados más representativos, en posición de almacén agricultor.

El precio testigo se determinará semanalmente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que lo remitirá al FORPPA y a la Dirección General de Comercio Interior.

Las normas para su determinación se establecen en el anejo II. Precio base de garantía a la producción.—Es el precio al que el FORPPA, a través del SENPA, comprará al iniciarse la campaña el arroz cáscara de características normales que le ofrezcan los agricultores.

Precio de garantía a la producción.—Es el precio base de garantía más los incrementos mensuales y las bonificaciones o depreciaciones correspondientes.

Precio de intervención superior del arroz cáscara.—Es el nivel del precio testigo que sirve de referencia para adoptar medidas de contención de precios, según se especifica en el artículo 8.º

Del arroz blanco

2. Precio testigo del arroz blanco.—Es el precio medio ponderado del arroz clase «extra». Se calculará por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación semanalmente, según las normas que se establecen en el anejo II y lo remitirá al FORPPA y a la Dirección General de Comercio Interior.

Precio de intervención superior.—Es el nivel del precio testigo que sirve de referencia para adoptar medidas de contención de precios según se establece en el artículo 8.º

IV. MEDIDAS DE REGULACION

Art. 5.º Durante la campaña de regulación, excepto en los meses de julio y agosto, el SENPA comprará todas las partidas de arroz cáscara normal que le ofrezcan los agricultores de su propia cosecha, al precio de garantía a la producción.

Las normas para la adquisición del arroz cáscara por el SENPA se establecen en el anejo III.

Art. 6.º Se autoriza al SENPA a adquirir a los agricultores, por el sistema de depósitos reversibles, mediante fianza o aval de carácter solidario, en las condiciones y límites que por dicho Organismo se establezcan, hasta una cuantía total de 45.000 toneladas métricas de arroz cáscara. En estas operaciones se pagará el 70 por 100 del valor de las existencias aforadas, valoradas al precio de garantía a la producción y se cobrará un interés del 13 por 100.

Dichos depósitos podrán constituirse desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1983 y deberán cancelarse el 50 por 100 de los mismos con anterioridad al 31 de marzo, y el 50 por 100 restante, al 30 de abril de 1984. Para el reparto de cupos servirá de base la cartilla arrocera del agricultor.

Por el SENPA se dictarán las normas para el desarrollo de estas operaciones de acuerdo con el sector productor.

Art. 7.º Para la recepción y almacenamiento del arroz cáscara que el SENPA compre a los agricultores, éste contratará prioritariamente, en igualdad de condiciones, los almacenes y servicios necesarios de los propios agricultores, de sus Entidades Asociativas y de la Federación de Agricultores Arroceros. Con esta finalidad, el SENPA, a principios de campaña, abrirá un plazo de presentación de ofertas.

El contrato, así como los gastos que se originen, deberán ser aprobados por el FORPPA.

Art. 8.º 1. Cuando el precio testigo del arroz cáscara supere durante dos semanas consecutivas el 99 por 100 del precio de intervención superior, se suspenderán las compras en depósitos reversibles. Asimismo se exigirá por el SENPA la cancelación a cada agricultor del porcentaje de depósito reversible que fije el FORPPA.

2. Cuando los precios testigos del arroz cáscara y del blanco «extra» superen simultáneamente durante dos semanas consecutivas el 99 por 100 de los respectivos precios de intervención superior, se suspenderán los concursos de exportación en trámite que no hubieran superado la fase de adjudicación provisional y la convocatoria de nuevos concursos.

3. Para poder reanudar la convocatoria de concursos suspendida según la norma establecida en el punto anterior será preciso que el precio testigo del arroz cáscara o del «extra» se mantengan durante dos semanas consecutivas por debajo del 99 por 100 del correspondiente precio de intervención superior.

V. PRECIO DE COMPRA POR EL SENPA DEL ARROZ CASCARA

Art. 9.º 1.—Los precios base de garantía a la producción y los incrementos por almacenamiento y financiación del arroz cáscara serán los que figuran en el anejo IV.

2. Las bonificaciones y depreciaciones serán las fijadas en el anejo V.

VI. PRECIOS DE VENTA PARA EL MERCADO INTERIOR DEL ARROZ CASCARA ADQUIRIDO POR EL SENPA

Art. 10. 1. El comprador del arroz del Servicio Nacional de Productos Agrarios tendrá libertad para elegir tanto en lo que se refiere a cantidad, calidad y situación del mismo, de acuerdo con las normas que a tal efecto señale el citado Organismo encaminadas a una adecuada renovación de reservas y regulación del mercado.

En todo caso, el SENPA reservará las partidas de arroz grano comercial que se consideren necesarias para siembra.

2. El precio de venta del arroz cáscara del SENPA se calculará multiplicando por el factor 1,19 el precio base de garantía a la producción y sumando al producto las bonificaciones o depreciaciones y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación.

3. Una vez alcanzados los incrementos máximos establecidos en el anejo IV se aplicarán los mismos a las ventas hasta el final de la campaña.

VII. PRECIOS DE INTERVENCIÓN SUPERIOR

Art. 11. Se fija para el arroz cáscara un precio de intervención superior, que se calculará cada mes multiplicando la base de garantía a la producción del tipo II por el factor 1,20 y sumándole el incremento mensual correspondiente.

Art. 12. Se fija para el arroz blanco «extra» un precio de intervención superior, que se calculará cada mes multiplicando el correspondiente precio de intervención superior del arroz cáscara tipo II, sin considerar las bonificaciones o depreciaciones por el factor 1,70.

VIII. COMERCIO EXTERIOR

Art. 13. El FORPPA, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, a la vista de las previsiones de cosecha, de la evolución de los precios testigo o de la situación del mercado, podrá proponer al Gobierno las medidas oportunas de exportación o importación necesarias para el normal desarrollo del mercado, con estimación de los gastos máximos que ello pudiera acarrear.

Art. 14. 1. En el supuesto de situaciones excedentarias las exportaciones mayoristas de arroz elaborado blanco o cargo se llevarán a cabo mediante concurso o concurso-subasta de las compensaciones positivas, negativas o nulas que se fijen por el de calidad para el comercio exterior del arroz.

2. Dichos concursos serán convocados por el SENPA de acuerdo con las normas que dicte el FORPPA en cuanto a calendario, cantidades, compensaciones, tope de licitación y otros aspectos.

Art. 15. 1. Las exportaciones marquistas, así como las de arroz sancocado blanco o cargo, se realizarán libremente con las compensaciones positivas, negativas o nulas que previamente fije el Presidente del FORPPA a la vista del informe de un grupo de trabajo.

Se considerarán operaciones marquistas las comprendidas en los apartados a) y b) del punto uno cuatro punto dos de la Orden de 28 de mayo de 1981 por la que se dictan normas por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior del arroz.

2. Por el FORPPA se elaborarán las bases regulando las restituciones a la exportación (positivas o negativas) a las que deberán ajustarse las exportaciones de arroz blanco elaborado en operaciones marquistas y de arroz sancocado.

Art. 16. 1. La exportación de partidos de arroz será libre y no tendrá ningún tipo de compensación.

2. En circunstancias excepcionales podrán suspenderse las exportaciones de arroz partido.

Art. 17. Para el cálculo del equivalente en cáscara exportado se aplicarán los rendimientos fijados en el anejo I, así como los factores de conversión relativos al grado de elaboración establecidos en el anejo VI. El SENPA liquidará a los exportadores las restituciones a que tuvieran derecho por las exportaciones realizadas.

IX. NORMAS FINANCIERAS

Art. 18. El FORPPA, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, facilitará al SENPA los medios financieros necesarios para las adquisiciones de arroz previstas en el presente Real Decreto. Finalizada la campaña, el SENPA valorará las existencias en su poder y procederá a liquidar al FORPPA los resultados de la intervención, incluidas las restituciones a la exportación.

X. ARBITRAJE

Art. 19. Todas cuantas cuestiones se susciten por los agricultores o por los industriales elaboradores de arroz ante el SENPA, en cuanto a la calidad y rendimiento del arroz, se

someterán al arbitraje del Departamento del Arroz del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, sin perjuicio de los recursos que procedan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el seno del FORPPA se constituirá la Comisión del Seguimiento del Arroz, para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de esta campaña.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda y sus correspondientes Organismos, en las esferas de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEJO I

Tipificación y especificaciones del arroz cáscara

1. DEFINICIONES

1.1. Arroz cáscara.—Se define como arroz cáscara todo grano de dicho cereal maduro provisto de su cubierta exterior o cascarrilla (glumss o glumillas), pero sin pedúnculo.

1.2. Materias extrañas.—Serán todas las materias distintas del arroz (piedras, polvo, semillas adventicias, etc.), así como las pajas y glumillas. Se expresarán en tanto por ciento en peso de la muestra.

1.3. Granos rojos y veteados rojos.—Serán granos rojos los granos enteros de arroz elaborado que están cubiertos, por lo menos, en un 25 por 100 de su superficie por la cutícula. Serán veteados rojos aquellos que presentan vetas rojas de una longitud igual o superior a la mitad del grano entero.

1.4. Granos yesosos y verdes.—Serán yesosos los granos de arroz opacos y harinosos, ofreciendo aspecto de yesosos al menos en sus tres cuartas partes.

Serán granos verdes los que, por no estar suficientemente maduros en el momento de la recolección, presenten su superficie de color verdoso o verde hoja seca.

1.5. Granos manchados, amarillos y cobrizos.—Se considerarán manchados los granos que presenten en menos de la mitad de su superficie un color distinto al normal (amarillento, rojizo, etc.).

Granos amarillos son los que, por haber sufrido un proceso de fermentación, han modificado su color normal en más de la mitad de su superficie. El color que presentan va del amarillo claro al amarillo anaranjado.

Granos cobrizos son los que, teniendo un proceso de fermentación intenso, toman una coloración fuertemente cobriza.

1.6. Granos picados.—Son aquellos que, por picadura de insectos durante su maduración, tienen una mancha circular penetrante de color oscuro.

2. TIPIFICACION

Los arroces se clasificarán en uno de los tipos siguientes:

2.1. Arroces largos.—Tipo I. Este tipo comprende los arroces denominados largos y se incluyen las variedades «Arborio», «Razza 77», «Rinaldo Bersani», «Blue Belle», «Italpatna», «Ritello», «Ribe» y otros, siempre que la longitud media de sus granos elaborados enteros sea igual o superior a seis milímetros.

2.2. Arroces redondos y semilargos.—Tipo II. En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Estirpe 136», «Bombón», «Sollana», «Nano X Sollana», «Bolilla X Sollana», «Girona», «Bahía», «Sequial», «Francés», «Júcar» y «Niva», así como las variedades de arroces largos que no cumplan las exigencias señaladas a estos otros, siempre que la longitud media de sus granos elaborados enteros esté comprendida entre 5,2 y seis milímetros.

Tipo III. En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Bombilla», «Liso», «Peladilla» y «Pegonil».

Tipo IV. En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Balilla», «Benlloch», «Americano 1.600», «Colusa», «Matusaka» y similares.

2.3. Las variedades no incluidas en la tipificación anterior que se ofrezcan en venta al Servicio Nacional de Productos Agrarios serán objeto de clasificación por este Servicio, previo dictamen del Departamento del Arroz del INIA.

3. ESPECIFICACIONES DEL ARROZ CASCARA

3.1. El arroz cáscara normal deberá cumplir las siguientes especificaciones:

	Contenido normal admisible		Contenido máximo admisible técnicamente para valoración de defectos	
	Porcentaje		Porcentaje	
Olor	Exento		Exento	
Humedad máxima ...	14,00		15,00	
Materias extrañas ...	0,30		3,00	
Insectos vivos	Exento		Exento	
Granos rojos	1,00		5,00	
Granos yesosos y verdes	3,00		15,00	
Granos picados	0,20		2,00	
Granos cobrizos (c) ...	c $\frac{1}{100}$ 0,05		c $\frac{1}{100}$ 0,50	
Granos amarillos (a). Granos manchados (m)	a + c $\frac{1}{100}$ 0,30		a + c $\frac{1}{100}$ 3,00	
	m + a + c \leq 0,60		m + a + c \leq 8,00	

3.2 Mezcla de variedades.—Una partida de arroz se calificará como mezcla, sujeta a depreciación por este concepto, cuando contenga en peso más del 3,5 por 100 para los arroces largos y del 7 por 100 para los tipos II y III de los redondos o semilargos. Las partidas de arroz que sobrepasen los porcentajes indicados se clasificarán en el tipo inferior que admite dicho porcentaje.

3.3 Rendimiento.—Se considera arroz cáscara de rendimiento industrial normal el que produzca por cada 100 kilogramos, elaborado al tipo I, lonja de Valencia, los siguientes rendimientos:

Clase	Tipos	Rendimientos de arroz blanco		
		Enteros	Medianos	Total
		Porcentaje	Porcentaje	
Largos Redondos y semilargos	I	55	14	69
	II	56	13	69
	III	59	11	70
	IV	60	11	71

ANEJO II

Normas para la determinación de los precios testigo del arroz cáscara y del arroz «extra»

Arroz cáscara

Se fijan como mercados más representativos los de las provincias siguientes: Sevilla, Valencia, Tarragona y Badajoz.

Los precios registrados en los mercados de cada una de las provincias se recogerán semanalmente por personal técnico de las correspondientes Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que obtendrán el precio medio provincial.

El precio testigo se determinará como media ponderada de los precios medios provinciales utilizando las ponderaciones siguientes:

Sevilla	0,43
Valencia	0,24
Tarragona	0,26
Badajoz	0,07
	1,00

Arroz extra

Precio testigo del arroz blanco clase «extra» es el que esta clase de arroz alcance en las zonas industriales más representativas del país en posición a granel sobre vehículo en industria elaboradora.

Se definen como zonas industriales más representativas del país para la obtención del precio testigo del arroz blanco, clase «extra», las siguientes provincias: Valencia, Sevilla y Tarragona.

Los precios registrados en las industrias elaboradoras que se tomarán como base serán recogidos semanalmente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de ellos se obtendrá el precio medio provincial.

El precio testigo del arroz blanco clase «extra» a granel sobre vehículo en industria elaboradora se confeccionará como media ponderada de los precios medios provinciales, calculados según el párrafo anterior, utilizando como ponderaciones las siguientes (en atención al número de industrias y su volumen de elaboración):

Valencia	0,55
Sevilla	0,35
Tarragona	0,10
	1,00

Por Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se podrán variar las anteriores estructuras ponderadas para la determinación de

los precios testigo si la contribución de las distintas provincias a la producción y comercialización de la campaña 1983/84 varía sensiblemente sobre la que ha servido de base para su elaboración.

ANEJO III

Normas para la adquisición del arroz cáscara por el SENPA

A la entrega de la mercancía se procederá al pesaje, clasificación provisional de la partida, toma de muestras para posterior envío a la Comisión Analizadora y Dictaminadora y a la estiba correspondiente.

Una vez entregada la mercancía, si el agricultor lo desea, percibirá como anticipo del importe de aquella el 80 por 100 de la valoración provisional del Jefe del almacén del SENPA. Recibido el dictamen de la Comisión Dictaminadora, se procederá a la clasificación definitiva y pago complementario de la cantidad restante, si procediese.

En Sevilla y Valencia funcionarán sendas Comisiones Analizadoras y Dictaminadoras de muestras, constituidas por un Técnico Agrónomo del SENPA como Presidente, un Secretario igualmente del SENPA, un representante de las industrias elaboradoras de arroz y otro de los agricultores.

Será misión de dichas Comisiones la determinación del precio, de acuerdo con las normas establecidas, debiendo mantener al efecto un libro de registro de muestras recibidas y analizadas con el resultado de dichos análisis.

En caso de disconformidad se podrá recurrir al Departamento del Arroz del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (Sueca), que determinará el dictamen de calidad correspondiente.

ANEJO IV

Precios de garantía a la producción

Clase	Tipo	Precios en pesetas/Kg
Largos	I	33,00
Redondos y semilargos	II	28,40
	III	26,80
	IV	26,30

Incrementos mensuales

	Pesetas/Qm y mes	Período
Por almacenamiento ...	8	De noviembre a junio, ambos inclusive.
Por financiación	16	

ANEJO V

1. BONIFICACIONES Y DEPRECIACIONES DEL ARROZ CÁSCARA

1.1 Por defectos y materias extrañas.—Los arroces cáscara con granos defectuosos en cantidad superior al contenido normal establecido en el anejo I e inferior o igual a los máximos admisibles sufrirán un descuento proporcional al defecto por cada unidad que exceda del porcentaje admitido como normal, de acuerdo con la siguiente escala:

Variación del precio por cada unidad que se aparte del porcentaje normal admitido

	Porcentaje	
Humedad en exceso	1,00	Del precio base del arroz cáscara. Las fracciones, en proporción.
Granos rojos	0,25	
Granos yesosos y verdes ...	1,00	
Granos picados	2,00	
Granos manchados	2,00	
Granos amarillos	4,00	
Granos cobrizos	5,00	
Materias extrañas	0,40	

1.2 Por variación del rendimiento.—Cuando un arroz cáscara tenga un rendimiento distinto del normal la bonificación o depreciación correspondiente vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$V = 0,010 P (E - EN) + 0,007 P (B - BN)$$

Siendo:

- V = Oscilación del precio en Ptas/Qm en más o menos sobre el precio base.
- P = El precio de garantía del arroz cáscara del tipo considerado en Ptas/Qm en arroz cáscara.
- E = El rendimiento en granos enteros del arroz a calificar en Kg/Qm de arroz cáscara.
- EN = El rendimiento en granos enteros normal para el tipo considerado en Kg/Qm de arroz cáscara.
- B = El rendimiento total en blanco normal del arroz a calificar en Kg/Qm de arroz cáscara.
- BN = El rendimiento total en blanco normal para el tipo considerado en Kg/Qm de arroz cáscara.

El intervalo de aplicación de la fórmula anterior tendrá como límite inferior una diferencia con el rendimiento normal

de 13 kilogramos para arroces de grano redondo y de 9 kilogramos para los de grano largo. Fuera de este intervalo, los arroces no serán considerados como comerciales.

ANEJO VI

Los factores de conversión del arroz cáscara para cada uno de los grados de elaboración son los que a continuación se indican:

Tipo de elaboración	Coficiente
•0•	0,976
•I•	1,000
•II•	1,021

18307 REAL DECRETO 1807/1983, de 29 de junio, sobre garantía de prestación de servicios mínimos marítimos de los puertos.

El Real Decreto 755/1983, de 13 de abril, determina los servicios esenciales de los puertos y establece normas para garantizarlos en situaciones de huelga. Este Real Decreto contempla las situaciones de huelga del personal laboral que presta servicios en las Juntas de Puertos, Puertos Autónomos y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, pero deja sin regular las correspondientes al personal que presta servicios en las actividades marítimas de los puertos, tales como remolcadores, prácticos, servicios marítimos de amarre y desamarre, limpieza de aguas marítimas portuarias, etc.

Dada la imprescindible necesidad de protección del tráfico de pasajeros entre determinados puertos, cuya supresión afectaría a intereses esenciales que han de considerarse de obligado mantenimiento para no quebrantar la libertad de movimiento de las personas por el territorio nacional y la de aquellas mercancías y bienes, asimismo imprescindibles para la ordenada vida comunitaria, teniendo presente las disposiciones del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, así como las interpretaciones efectuadas por las sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril de 1981 y del 17 de julio del mismo año, a propuesta de los Ministros del Interior; Transportes, Turismo y Comunicaciones, y de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1983,

DISPONGO:

Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, serán considerados ilegales en los términos del artículo 16 del Real Decreto-Ley 17/1977, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará la limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, teniéndose en cuenta a estos efectos lo declarado sobre el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, por la sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de abril de 1981 en el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980. Tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

18308 ORDEN de 27 de junio de 1983 por la que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Normalización y Homologación.

Ilustrísimo señor:

Publicada la Orden de 27 de mayo de 1983, por la que se actualiza la composición de la Comisión Interministerial de Normalización y Homologación, el Ministerio de Defensa propone que, por convenir mejor a la ordenación interna de competencias del Departamento, se proceda a sustituir al Director general de Armamento y Material por el Secretario general Técnico, a quien corresponde más directamente el ejercicio de las funciones relativas a la normalización militar.

En su virtud, dispongo:

En lugar del Director general de Armamento y Material, el Secretario general Técnico del Ministerio de Defensa formará parte, como Vocal, de la Comisión Interministerial de Normalización y Homologación.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de junio de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18309 REAL DECRETO 1808/1983, de 20 de abril, de retirada de la circulación de la moneda de cincuenta céntimos.

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, faculta al Gobierno, en su artículo 7.º, para acordar la retirada de aquellas monedas integrantes del sistema monetario que, por pérdida de valor liberatorio, valor comercial inadecuado u otras causas, sea conveniente eliminar del sistema de pagos, sin que ello implique, necesariamente, la sustitución de las monedas retiradas por otras de análogo o distinto valor.

El Real Decreto 1417/1982, de 14 de mayo, por el que se autoriza la emisión y acuñación de las monedas integrantes del nuevo sistema de moneda metálica, establece para la de una peseta unas características de tamaño y composición similares a las actuales de 50 céntimos, autorizadas por el Decreto 3479/1975, de 19 de diciembre, y el Real Decreto 2239/1980, de 29 de agosto, no siendo incluida además esta última moneda, como integrante del nuevo sistema de moneda metálica, por el citado Real Decreto 1417/1982.

Por otra parte, la citada moneda de 50 céntimos, de escasa o nula circulación, ha perdido por completo actualmente su utilidad como medio de pago.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, a partir de 1 de octubre de 1983 quedarán sin valor liberatorio, dejando de admitirse en las cajas públicas y particulares y quedando prohibida su circulación, las monedas de 50 céntimos cuya acuñación fue autorizada por Decreto 3479/1975, de 19 de diciembre, y por Real Decreto 2239/1980, de 29 de agosto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, el Banco de España, central y sucursales, procederá, hasta el 31 de diciembre de 1983, al canje de las monedas reseñadas en el artículo anterior.

Los Bancos, Cajas de Ahorro y restantes Instituciones de crédito retendrán las monedas de dicha clase que les sean presentadas, canjeándolas a su vez en cualquier sucursal del Banco de España, dentro del plazo que se autoriza.

Art. 3.º El Banco de España se abstendrá de poner en circulación las monedas reseñadas en el artículo 1.º que obren actualmente en sus cajas y tomará a su cargo el depósito y custodia de dichas monedas y de las que reciba para su cambio y canje, en tanto se acuerde por el Ministerio de Economía y Hacienda el destino que ha de darse a dichas monedas.

Art. 4.º De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero, artículo 7.º, de la Ley 10/1975 (citado), se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto y, en especial, para adopción de las medidas precisas para llevar a efecto la desmonetización de las monedas reseñadas en el artículo 1.º utilización de los metales que se obtengan y abono al Banco de España del valor facial de la moneda entregada y gastos de recogida en la forma que al efecto se determine.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

18310 ORDEN de 29 de marzo de 1983 por la que se fijan los nuevos precios de venta al público, incluido el Impuesto sobre el Lujo, de las labores de tabaco de todas clases, expedidas en aparatos automáticos autorizados al efecto.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 29 de diciembre de 1982 se fijaron los nuevos precios de venta al público, incluido el Impuesto de Lujo, para las labores de cigarrillos y picaduras producidas por «Tabacalera, S. A.», labores de cigarrillos procedentes de la industria canaria y labores procedentes del extranjero, adquiridas en firme.

En consecuencia, se hace necesario modificar también el precio de todas las marcas de cigarrillos y demás labores que se expendan por medio de aparatos automáticos autorizados al efecto, según las prescripciones contenidas en la Orden ministerial de 16 de junio de 1984.

Por ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de esa Delegación del Gobierno, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan los nuevos precios de venta al público, incluido el Impuesto de Lujo, de las labores de todas clases expedidas en aparatos automáticos autorizados al efecto en la forma siguiente: